Exp. 2019-2018-EPEN-00227
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0925

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], al lado de herrería Danny, actualmente recluido en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Fortaleza [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2020-SSEN-00054, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 4/2/2019 por el Lcdo. [redacted], defensor público, a favor del imputado [redacted], en contra la sentencia penal núm. 964-2019-SSEN-00016, dictada en fecha 30/5/2019, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. Queda confirmada la decisión recurrida.* ***SEGUNDO**: Manda que la secretaria del tribunal notifique una copia íntegra de la presente decisión a los interesados en el presenten proceso, advirtiéndole que a parir de la notificaron cuentan con un plazo de 20 días para recurrir en casación por ante la secretaria del despacho penal de la corte de apelación del distrito judicial de Duarte*. [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante sentencia núm. 964-2019-SSEN-00016, de fecha 30 de mayo de 2019, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 295 y 304 del Código

Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00583, de fecha 23 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia para el 21 de abril de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 30 de abril del año 2026; lectura que, de acuerdo al auto núm. [redacted]-SAUT-00042 de fecha 29 de mayo de 2026, fue prorrogada para el 30 de junio de 2026 a las 4:30 de la tarde, produciéndose la lectura de la sentencia en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su representante legal, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la

manera siguiente: *El presente recurso ha sido interpuesto en contra de la sentencia penal marcada núm. 125-2020-SSEN-00054, dictada por la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 28 de agosto de 2020, el presente recurso ya luego de verificarse los medios, se puede advertir que la sentencia esta viciada , por lo que nos vamos a permitir concluir de la manera siguiente: Primero: Ya luego de declarar en cuanto a la forma el presente recurso, en cuanto al fondo esta honorable Sala tenga a bien dictar sentencia propia y anular la decisión recurrida, condene a este ciudadano a una pena de tres (3) años de prisión, tomando en cuenta el tribunal de cuando data este proceso, y de cuando es el recurso a fin de tomar en cuanto el tema del cómputo del cumplimiento de la pena, al establecerse, tal y como se ve en el recurso, que los jueces que decidieron sobre el recurso de apelación no dictaron de manera correcta la pena y, en consecuencia, tenga a bien esta honorable Sala ajustar la calificación jurídica correspondiente y, en consecuencia, condenar a este ciudadano a cumplir la pena de tres años. Segundo: Declarar las costas de oficio por ser este representado por la Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Solicitamos que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por* [redacted]

Exp. 2019-2018-EPEN-00227
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Portor[redacted] en contra de la sentencia de marras, toda vez que el tribunal en cuestión dictó una sentencia justa utilizando de manera correcta y razonable los medios de pruebas que les fueron presentados por las partes involucradas en el proceso, respetando las reglas de la sana crítica y máxima de la experiencia, ya que dicha decisión fundamenta los parámetros de los criterios para la determinación de la pena, por tanto, dicha sentencia no viola el debido proceso de ley ni la Constitución dominicana.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00042 de fecha 29 de mayo de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 30 de junio de 2026.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez,

con el voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Aspecto incidental

2.1. Previo a conocer del recurso de casación que ocupa la atención de esta Sede Casacional, procede examinar, con prelación, la solicitud esgrimida por el recurrente mediante depositado ante esta Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de abril de 2026, consistente en la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo.

2.2. Aduce que la presente acción penal ha sobrepasado el tiempo estipulado en la normativa procesal penal, ya que, se ha vencido el plazo razonable de los cuatro (4) años fijados en el artículo 148 de la Ley núm. 76-02, sobre el Código Procesal Penal de la República Dominicana, pues la medida de coerción le fue interpuesta al justiciable el quince (15) de junio del año 2018, y a la fecha del depósito del recurso de casación, el proceso tiene siete (7) años y diez (10) meses, ya que la corte de apelación tardó siete (7) meses en notificar al justiciable de la sentencia ahora recurrida y una vez interpuesto el recurso de casación tardó cuatro (4) años y cuatro (4) meses en remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia, vulnerando así el derecho a la libertad y a la dignidad humana, prerrogativas aseguradas en la Constitución de la República y los

Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

2.3. Con respecto a lo analizado, conviene reiterar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, en lo relativo al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que inicia con la formulación de una imputación formal, a través de un acto con carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso.[1] Conforme a lo planteado por el recurrente, la Sala de Casación Penal comprueba, tras examinar las piezas del expediente, que el primer acto procesal fue el conocimiento de la medida de coerción, emitido por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, el día 15 de junio de 2018, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 de la Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, por ser la vigente al momento del inicio del presente proceso.

2.4. Tras establecer el punto de partida, la Alzada verificará la procedencia o no de la solicitud formulada; siendo oportuno establecer que la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en

[1] Sentencia núm. TC/0214/15, del 19 de agosto de 2015.

el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

2.5. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal, que reza como sigue: Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.

2.6. Al momento en que se emite la presente sentencia han transcurrido siete años. Sin embargo, la solución al caso concreto no puede ser dada sólo haciendo un cálculo del tiempo transcurrido desde su inicio hasta la fecha de culminación, pues es jurisprudencia [redacted] Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,[2] reiterado en la sentencia núm. SCJ-SR-25-00021, del 31 de marzo de 2025, y asumido por esta Corte de Casación que la extinción por vencimiento de la duración máxima del proceso, contenida en el artículo 148 del Código

[2] Establecido en la sentencia núm. 37/2020, del 1ro. de octubre de 2020, [redacted]. núm. 1319.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado o imputada, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados; asimismo, ha juzgado esta Corte de Casación que los incidentes dilatorios son aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora innecesaria en cualquiera de las fases del proceso. La extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso constituye la sanción procesal al retardo irrazonable del tiempo de persecución y penalización de los autores de una conducta ilícita.[3]

2.7. En la citada decisión, las Salas Reunidas asumieron el precedente vinculante del Tribunal Constitucional, sobre los elementos a tomar en consideración para evaluar el plazo máximo de duración del proceso establecido en la normativa, cuyo precedente ha sido asumido también por esta Sala.

2.8. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01511 del 30 de noviembre de 2021.

judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado[4] que deben ser observados tres elementos fundamentales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: *1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales*; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de la Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

2.9. En cuanto al instituto de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, además de la jurisprudencia pronunciada, el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018, estableció: *l. En este punto, se hace necesario indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los*

[4] Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.

2.10. Además de lo establecido previamente la jurisprudencia constitucional del magno tribunal dominicano ha seguido reconociendo que "**la procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no está circunscrita solo al plazo previsto por ley**,[5] sino a que la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido sea atribuible al órgano judicial y/o Ministerio Público, no así al imputado, por tanto se debe fundamentar en cuáles actores y actuaciones procesales han provocado la dilación".[6]

2.11. Sobre la incidencia procesal del imputado, a criterio del órgano constitucional, también se debe examinar la actuación de las autoridades judiciales, con lo que deja claro que no solo se trata de identificar las causas del retraso, sino que el tribunal debe examinar si

[5] Resaltado agregado.
[6] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0213/20 del 14 de agosto de 2020. Resaltados agregados.

por tales razones ha operado una dilación injustificada o indebida. En el mismo orden discursivo el Tribunal Constitucional ha validado las interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia en el sentido ahora juzgado, al señalar que […] *a los fines de resolver correctamente el argumento de violación al plazo razonable se impone transcribir lo que en esta línea discursiva afirmó el Tribunal a quo. El criterio expuesto por este último pone en evidencia que, al dictar la Sentencia núm. 237, objeto del recurso de revisión de la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ofreció una respuesta y motivación ajustadas a los precedentes que en este sentido ha dictaminado esta sede constitucional; es decir, la referida alta corte justificó su decisión en que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa […] Con base en los razonamientos expuestos, este colegiado concluye que la sentencia recurrida en revisión no incurrió en violación del precedente sentado mediante la Sentencia TC/0187/17, como erróneamente alega la referida señora* [redacted]*, sino que dicho fallo se ajustó al contenido del indicado precedente constitucional.*[7]

2.12. Estos criterios han sido también validados y reiterados por el

[7] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0549/19 del 10 de diciembre de 2019. Resaltados agregados.

órgano constitucional en su más reciente decisión al abordar el tema; así, la sentencia núm. TC/0719/24, del 27 de noviembre de 2024, hace referencia a la decisión supra citada indicando en su párrafo núm. 11.6, donde indica que [...] *al respecto, esta sede constitucional, mediante la sentencia TC/0549/19, del diez (10) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), validó el criterio de que no toda prolongación del proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera el derecho a una justicia oportuna. Por el contrario, se indicó que existe vulneración únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa*.

2.13. En la misma sentencia núm. TC/0719/24, el órgano de control constitucional reiteró los preceptos para evaluar adecuadamente los motivos de las dilaciones procesales, señalando en su párrafo 11.7 que *aunado al ya mencionado precedente, este colegiado, a través de la Sentencia TC/0271/24, del doce (12) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), determinó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no realizó una* ***evaluación exhaustiva y adecuada en torno a las justificaciones de las dilaciones procesales****, al disponer de manera limitativa que las suspensiones y aplazamientos fueron en pos de salvaguardar garantías procesales y derechos de las partes. Efectivamente, el referido precedente estableció la* ***obligación a cargo del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea la cuestión de extinción de la acción, de realizar un análisis claro y preciso de las***

dilaciones en el proceso penal *sometido a su escrutinio, y* ***a quienes resulten atribuibles****, esto* ***para poder determinar o no la procedencia de la extinción*** *del proceso penal.*

2.14. Como se ha anunciado, para la solución de la excepción propuesta en la especie, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia asume el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano contenido en la sentencia núm. TC/0394/18, refrendado en las sentencias núms. TC/549/19, TC/271/24 y TC/719/24, procediendo a evaluar el pedimento de extinción de la acción penal, bajo las previsiones del criterio constitucional, a saber: a) La extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no se limita únicamente al plazo previsto por la ley; b) El órgano judicial debe fundamentar cuáles actores y qué actuaciones procesales han provocado la dilación y si, por esas razones, ha operado o no una demora indebida; c) Cuando el retardo está debidamente justificado, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; d) Por el contrario, tales derechos se consideran vulnerados cuando el proceso supera el plazo máximo establecido sin causa atribuible al imputado, sino debido a una evidente e indebida dilación a cargo del órgano judicial y/o del Ministerio Público, sea por negligencia o por

omisión en el cumplimiento de sus funciones.

2.15. Indiscutiblemente, todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; el artículo 150 de la Ley Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, 97-25 (G.O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), sostiene: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de las solicitudes de medidas de coerción, la citación en calidad de imputado, el anticipo de pruebas y la inmovilización de fondos. Párrafo I. El plazo indicado en este artículo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. […] Párrafo V. El ejercicio de un derecho establecido en la Constitución de la República o en este código, no resultará en reducción o extensión del plazo. Tampoco las cuestiones atribuibles a las cargas, agenda o deficiencia en el servicio del tribunal, del Poder Judicial o del sistema de justicia en general. Párrafo VI. Para determinar el vencimiento de la duración máxima del proceso, el juez o tribunal tomará en cuenta el plazo razonable, observando lo indicado en el artículo 146.*

2.16. El artículo 146 del referido texto legal, dispone: *Para determinar el plazo razonable, el tribunal tomará en consideración uno o más*

de los siguientes criterios: 1) Complejidad del caso, previamente declarada por un juez competente; 2) Conductas de las partes frente al proceso; 3) La negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso.

2.17. De igual modo, el artículo 151 de la invocada norma procesal, indica que, vencido el plazo, se declarará extinguida la acción penal, conforme a los criterios previstos en el código, aludiendo a los citados en líneas anteriores, lo que indica que, **si bien el legislador ha fijado un tope temporal para la duración del proceso, no opera una extinción automática, sino que habrá de observarse la razonabilidad del plazo en relación con los criterios dispuestos por el artículo 146.**

2.18. En el caso de que se trata, el estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que:

	Actuación	**Fecha**	**Tiempo entre actuaciones**	**Tiempo transcurrido en total**
1	Arresto	14.6.2018	0	0
2	Medida de coerción (Prisión preventiva)	15.6.2018	1	1
3	Revisión de medida	13.9.2018	2 meses y 29 días	3 meses

Exp. 2019-2018-EPEN-00227
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

4	Acusación	23.10.2018	1 meses y 10 días	4 meses y 11 días
5	Primera audiencia preliminar (Aplazada a los fines de que esté presente el fiscal y el abogado titular del presente proceso)	26.11.2018	1 mes y 3 días	5 meses y 14 días
6	Segunda audiencia preliminar (Aplazada la misma, a los fines de que el imputado se encuentre representado por su abogado)	8.1.2019	2 meses	7 meses y 14 días
7	Tercera audiencia preliminar (Aplazada a los fines de que se encuentre presente el fiscal titular del proceso)	28.1.2019	20 días	8 meses y 12 días
8	Auto de Apertura a Juicio	18.2.2019	10 días	8 meses y 22 días
9	Primera audiencia juicio (Aplazada a los fines de que el MP esté en mejores condiciones de salud)	3.4.2019	1 meses y 15 días	10 meses
10	Juicio a la culpabilidad	24.4.2019	21 días	10 meses y 21 días

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2018-EPEN-00227
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

11	Continuidad audiencia de fondo (A los fines de que el ministerio público pueda continuar con su intervención en el presente proceso)	1.5.2019	6 días	10 meses y 27 días
12	Continuidad audiencia de fondo.	8.5.2019	7 días	11 meses y 4 días
13	Juicio a la pena	30.5.2019	22 días	11 meses y 26 días
14	Recurso de apelación	4.12.2019	6 meses y 5 días	1 año, 5 meses y 27 días
15	Audiencia (se repuso el plazo con la finalidad de darle la oportunidad a las abogadas del Centro Jurídico para la Mujer, quienes asisten a la víctima de que pudieran contestar jurídicamente los motivos del recurso de apelación interpuesto por el imputado)	17.2.2020	1 meses y 12 días	1 año, 7 meses y 8 días
16	Audiencia	4.3.2020	16 días	1 año, 7 meses y 24 días

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

17	Lectura prorrogada	31.3.2020	27 días	1 año, 8 meses y 20 días
18	Lectura por prorroga (en virtud del acta extraordinaria 002-2020 del 19/3/2020, mediante la cual fueron suspendidas las labores administrativas y jurisdiccionales)	28.8.2020	5 meses	2 año, 2 meses y 20 días.
19	Recurso de casación (Se le notificó la sentencia de corte el 21.1.2026)	28.4.2021	5 meses	2 años, 7 meses y 20 días
20	Remisión glosas (Oficio núm. 00037/2026)	27.1.2026	4 años y 9 meses	8 años, 4 meses y 20 días

2.19. En el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 150 de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal, que es un plazo legal; al observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores, de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable, ya que, se observa por un lado, que sí bien el proceso agotó la fase de apelación en cumplimiento al plazo establecido por el legislador, no menos cierto es que la realidad de la

carga laboral que adolece el Poder Judicial conllevó a que de manera morosa se remitiera las glosas ante esta jurisdicción de casación 4 años después.

2.20. De igual modo, es imposible pasar por alto en esta ponderación, que el proceso transitó por un período de emergencia nacional e internacional por la pandemia de Covid-19 lo que también implicó que se comprometiera la agilidad de los procesos ante esta realidad de fuerza mayor; a su vez, se ha constatado una congestión en los trámites administrativos ante la carga laboral existente en dicho departamento judicial.

2.21. En la precitada sentencia, el máximo órgano de control de la constitucionalidad hace acopio del precedente de su homóloga colombiana que indicó en su sentencia T-230/13, que […] *la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se*

demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

2.22. Lo anteriormente expuesto deja claramente establecido, luego del examen minucioso y exhaustivo del presente proceso, dentro del cual se han tomado en consideración las actuaciones de las partes y funcionarios que han intervenido, que la fecha para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se constituye dentro de un plazo razonable. El principio del plazo razonable como pilar fundamental del debido proceso, que favorece a todas las partes envueltas en un proceso ha sido debidamente observado en la especie, y es que el plazo establecido por la normativa procesal, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración de los casos, pero no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, pues esto será limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la

razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente que aplica la norma en concreto con la realidad, a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables pero a nivel más concreto. Si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador sin que haya intervenido sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no es menos cierto que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que diera lugar a la extinción del mismo, dado que el tiempo transcurrido lo provocó el tránsito procesal conforme a las actuaciones descritas previamente.

2.23. Ha sido criterio de la alzada que cuando la tardanza no es atribuible al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo cual, para esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el proceso ha transcurrido con relativa normalidad, con el fin de preservar el derecho de defensa de todas de las partes envueltas en el mismo, dado que, los aplazamientos ocurridos fue a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes, garantías que le asisten por mandato de la

Constitución y la ley. En efecto, el juicio oral fue administrado con presteza por los jueces que lo conocieron. Del mismo modo, conforme lo recogen las piezas documentales que constan en el expediente, los recursos fueron conocidos oportunamente y lo propio ha hecho esta Suprema Corte de Justicia al momento de conocer y deliberar el presente asunto. Se trata pues del normal funcionamiento del sistema que lógicamente debe ponderar de la manera más adecuada frente a la garantía que protege a cada justiciable.

2.24. Por estos motivos, al no apreciarse en este caso una demora que provoque la sanción de la extinción penal por duración máxima del proceso, procede rechazar el pedimento de extinción promovido por el recurrente sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

3.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional al imponer una condena* [redacted] *años.*

3.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente

propone lo siguiente:

> *Honorables magistrados, al momento de imponer una pena, los jueces deben de analizarla no como un castigo hacia una persona, sino como un mecanismo que ayude al cambio de su comportamiento, permitiéndolo poder volver a la sociedad como una persona útil y de bien, por lo que al momento de imponer la pena se deberá de analizar varios factores para adoptar la más idónea, pudiendo ser esta pena suspendida total o parcialmente. Sin embargo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís al momento de responder al petitorio de la defensa sobre imponer una pena inferior, dado que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal al momento de valorar los criterios para la determinación de la pena, no lo realizo correctamente, he impuso una pena excesiva, que desnaturalizaba la finalidad de la pena y lo mismo realiza la corte, cuando dice lo siguiente: […] Honorables magistrados, aparentemente los jueces de la corte entienden que el imputado está cuestionando la técnica utilizada para llegar a la conclusión a la cual arribaron los jueces de primer grado y eso es un error, el recurrente protesta la conclusión a la que arribó el tribunal, porque las pruebas producidas en el juicio demostraban que la que el imputado fue agredido provocado al igual que otras personas, por parte de la víctima, lo que se traduce como un atenuante de la pena. La corte inobserva que el tribunal de primer grado no aplica correctamente, los criterios de determinación de la pena y comente el mismo error, la corte" de apelación, cuando se debió valorar específicamente en los siguientes puntos: 1) Su móvil: dado*

que su participación en el hecho, se debe a una agresión previa por parte de la víctima, conforme las declaraciones escuchadas en el juicio, este joven se encontraba ante una excusa legal de la provocación, que no fue valorada. 2) El efecto futuro de la condena, al tratarse de un joven de veinte (20) años, una condena de quince años, consumiría gran parte de su vida útil, no permitiéndole adquirir los conocimientos requeridos, en la vida, pues la mayor parte se la pasaría aislado de la sociedad. Por lo que la defensa le solicito al juez que evaluara el efecto futuro que tendría privar de su libertad, alejándolo de su familia, e hijos y encerrarlo durante un largo tiempo solo dificultaría sus posibilidades reales de reinserción social. Por estas razones la defensa solicito que se condenara a una pena de tres (3) años, aplicando correctamente el artículo 339 del código procesal penal sobre los criterios de la pena y esta fuera ajustadas a las situaciones particulares del sin embargo corte ignoro la solicitud de la defensa sin siquiera establecer el porqué de su rechazo. Honorables jueces, el juez de la sentencia recurrida incurren en una errónea aplicación de disposiciones de orden legal, al dictar una sentencia manifiestamente infundada al declarar culpable al imputado y confírmale una sanción de quince (15) años de reclusión, cuando la corte pudo acoger el recurso e imponer una pena inferior en el proceso de [redacted], pues este señor cumple con todos los requisitos para ser favorecido con una pena menor, al analizar los criterios para la determinación de la pena que favorecen al imputado y el efecto desfavorable que tendrá un prisión sobre él, a los fines de reinsertarse a su familia y a la sociedad, así como la finalidad de la pena. […]. Magistrados de la Sala Penal de la Suprema Corte de

> *Justicia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, obró en errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional al imponer una Condena [redacted] años, al dictar una sentencia que rechaza el recurso de apelación manteniendo una sentencia condenatoria de quince (15) años de reclusión, resultante de un juicio donde no se valoró correctamente la finalidad de la pena y los criterios para la determinación de la misma, por tanto se impone declarar con lugar el recurso, casar la sentencia recurrida y emitir sentencia propia condenándolo a una pena de tres (3) años de prisión. La Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional al imponer una Condena [redacted] años, ha traído como consecuencia el pronunciamiento de una sentencia que confirma la decisión de primer grado que mantiene en prisión por quince (15) años, al ciudadano, [redacted], privándolo de ejercer un trabajo productivo, alejado de sus familiares y frustrando su plan de vida. De haberse observado los principios invocados, el tribunal habría dado una decisión diferente, que debió ser declarar con lugar el recurso de apelación y condenándolo a una pena de tres (3) años de prisión.*

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

> *[…] Este tribunal de apelación en la contestación del motivo de apelación esgrimido por el imputado, a través de su abogado, relativo a la alegada insuficiencia de*

motivación de la sentencia y de los criterios tomados en cuenta para la determinación de la pena, en inobservancia de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal y 74 de la Constitución de la República, observa, que el tribunal de primera instancia para declarar la culpabilidad y condenar al imputado, describe y valora todas las pruebas que fueron sometidas al contradictorio en el juicio; consistentes en los testimonios de [redacted], [redacted] y del testigo [redacted], así como también valora las pruebas documentales concernientes al proceso y la prueba pericial, relativa al informe de autopsia judicial de fecha 14/6/2018 realizado por la Dra. [redacted], médico forense de la provincia Duarte, quien certifica que [redacted] falleció por haber recibido herida punzo corto penetrante en epigastrio por arma blanca, que produjo laceración y contusión de piel y músculos, laceración del hígado en su lóbulo izquierdo, abundante sangre en cavidad abdominal. Además, el informe refiere que la occisa, presentó herida punzo corto penetrante en heticara izquierda, hombro derecho y región dorsal izquierdo que produjeron contusión de piel y músculos, de igual manera, presentó trauma contuso en brazo izquierdo conllevando hemorragia interna y shock hemorrágico; respecto de lo cual, precisa este tribunal que las pruebas fueron valoradas de manera adecuada por el tribunal de primer grado y que no se incurre en la inobservancia denunciada por el recurrente, por tales razones no se admite el motivo esgrimido por el recurrente. En consonancia con lo aseverado en líneas arriba, conforme a las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado, ha quedado establecido, fuera de toda duda razonable, que el

> *imputado* [redacted], *le ocasionó la muerte a consecuencia de varias heridas corto punzantes a quien en vida respondía al nombre de* [redacted], *y que en el caso, ha sido incontestable, notorio y de público conocimiento, toda vez que se produjo en ocasión de unas fiestas patronales de San Antonio, en las inmediaciones del parque de allí, en tanto al estimar esta corte que la sentencia impugnada no adolece de los vicios atribuidos, se decide como aparece en la parte dispositiva de la presente decisión.* [*sic*].

V. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

5.1. En el desarrollo del único medio, el recurrente plantea errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional al imponer una condena [redacted] años.

5.2. Aduce que la corte de apelación al momento de responder al petitorio de la defensa sobre imponer una pena inferior, motivado en el hecho de que el tribunal de juicio al momento de valorar los criterios para la determinación de la pena, no lo realizó correctamente al imponerle una pena excesiva, que desnaturalizaba la finalidad de la pena.

5.3. Reprocha a la Corte *a qua* inobservar que el tribunal de primer grado no aplicó correctamente los criterios de determinación de la pena y por ello, comente el mismo error, ya que, conforme las pruebas

presentadas, se demostró que el imputado fue agredido provocado al igual que otras personas, por parte de la víctima, lo que, a juicio del recurrente, se traduce como un atenuante de la pena.

5.4. Critica a la jurisdicción de apelación no valorar que el móvil del justiciable, pues, su participación en el hecho se debió a una agresión previa por parte de la víctima, conforme las declaraciones escuchadas en el juicio, se está frente una excusa legal de la provocación y que, al tratarse de una persona joven de 20 años, condenado a 15 años de prisión, por ello, solicitó en que sea disminuida la pena a 3 años en aplicación del artículo 339 de la Ley núm. 76-02, al cumplir con todos los requisitos exigidos por la citada normativa.

5.5. En la especie, la alzada comprueba que los hechos ocurridos no se circunscriben dentro de los supuestos que configuran la provocación, puesto que, correctamente puntualizó la Corte *a qua,* que de la valoración que realizara el tribunal sentenciador quedó determinado: […] *observa, que el tribunal de primera instancia para declarar la culpabilidad y condenar al imputado, describe y valora todas las pruebas que fueron sometidas al contradictorio en el juicio; consistentes en los testimonios de* [redacted], [redacted], [redacted] *y del testigo* [redacted], *así como también valora las pruebas documentales concernientes al proceso y la prueba pericial,*

relativa al informe de autopsia judicial de fecha 14/6/2018 realizado por la Dra. [redacted]*, médico forense de la provincia Duarte, quien certifica que* [redacted] *falleció por haber recibido herida punzo corto penetrante en epigastrio por arma blanca, que produjo laceración y contusión de piel y músculos, laceración del hígado en su lóbulo izquierdo, abundante sangre en cavidad abdominal. Además, el informe refiere que la occisa, presentó herida punzo corto penetrante en heticara izquierda, hombro derecho y región dorsal izquierdo que produjeron contusión de piel y músculos, de igual manera, presentó trauma contuso en brazo izquierdo conllevando hemorragia interna y shock hemorrágico; respecto de lo cual, precisa este tribunal que las pruebas fueron valoradas de manera adecuada por el tribunal de primer grado y que no se incurre en la inobservancia denunciada por el recurrente.*

5.6. Conviene precisar, que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En ese segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esa función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos juzgados deben reunir todos los elementos que exige la

norma para su aplicabilidad;[8] en el caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia precisa que el legislador ha dejado abierta la temática de la excusa legal de la provocación, ya que versa sobre una cuestión circunstancial y, por lo tanto, de difícil previsión y limitación legal, es por esto que, si bien el sistema normativo establece dicha figura, la aplicación de la misma será determinada por los tribunales, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto.[9]

5.7. La Sala de Casación Penal ha establecido que para que se configure la excusa legal de la provocación deben darse las siguientes condiciones: 1ro. Que el ataque haya consistido, necesariamente, en violencias físicas; 2do. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3ro. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4to. Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo

[8] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[9] Sentencia núm. 103 de fecha 7 de febrero de 2018, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

suficiente para permitir la reflexión y meditación serena y neutralizar los sentimientos de ira y de venganza.[10]

5.8. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que los aspectos denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar los testimonios de los señores [redacted], declaraciones consideradas lógicas, precisas, coherentes y confiables; y quedó evidenciado que cuando Mery Nelsy y [redacted] estaban peleando, el justiciable aprovechó y le dio varias estocadas a [redacted], lo que le provocó una hemorragia interna, shock hemorrágico conduciendo a su muerte.

5.9. En el caso presente, la alzada coincide con la jurisdicción de apelación en el sentido de que no concurren los elementos que conforman la figura de la excusa legal de la provocación, puesto que no fue demostrado que el ataque de la víctima haya tenido intensidad, gravedad o violencia tal que ameritara la acción de propinar varias heridas cortante a la víctima que le provocaron *laceración y contusión de*

[10] Sentencia núm. 12, de fecha 20 de agosto de 1998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

piel y músculos, laceración del hígado en su lóbulo izquierdo, abundante sangre en cavidad abdominal, además presentó herida punzo corto penetrante en hemicara izquierda, hombro derecho y región dorsal izquierda que produjo laceración y contusión de piel y músculos; trauma contuso en brazo izquierdo que produjo contusión de piel y músculos, conllevando hemorragia interna, shock hemorrágico, lo cual condujo a su fallecimiento; por ello, tal como lo refirió la Corte *a qua* y ratifica esta alzada, resultó desproporcional la reacción del imputado ante el uso de un arma blanca y realizar varias heridas corto penetrante; todo lo cual conduce a rechazar el alegato analizado al no encontrar asidero legal por improcedente e infundado.

5.10. En cuanto a la pena, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la sanción, lo cual asumió como razonable tomando en consideración los hechos probados, la legalidad y proporcionalidad de la pena impuesta, que*: […] conforme a las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado, ha quedado establecido, fuera de toda duda razonable, que el imputado* [redacted]*, le ocasionó la muerte a consecuencia de varias heridas corto punzantes a quien en vida respondía al nombre de* [redacted]*, y que en el caso, ha sido incontestable, notorio y de público conocimiento, toda vez que se produjo*

en ocasión de unas fiestas patronales de San Antonio, en las inmediaciones del parque de allí, en tanto al estimar esta corte que la sentencia impugnada no adolece de los vicios atribuidos, se decide como aparece en la parte dispositiva de la presente decisión

5.11. Sobre el particular aspecto se precisa enfatizar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sede ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[11]

5.12. En el caso, resulta oportuno destacar que la sanción no solo

[11] Véase sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, pues, conforme al artículo 304 del Código Penal, el culpable será castigado con la pena de reclusión mayor, la cual oscila de 5 a 20 años, y en el caso la sanción de 15 años, resulta proporcional y razonable, pues fue demostrado, fuera de toda duda, que el hoy recurrente le realizó varias heridas corto punzante en contra de [redacted] provocándole la muerte; por lo cual, contrario a lo afirmado por esta, la jurisdicción de apelación sí observó sus argumentos, sin embargo, estos resultaron insuficientes para reducir la pena impuesta por el tribunal de juicio, ante la gravedad de los hechos ocurridos, lo cual es ratificado por esta Alzada; por ello, la decisión impugnada es acorde al derecho y conforme a la realidad de los hechos probados; en consecuencia, no quedó evidenciada la denunciada falta de motivación alegada en cuanto a la sanción impuesta..

5.13. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir

(retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida a la imputada, a juicio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el proceder de la Corte *a qua* es correcto al confirmar la pena de 15 años de reclusión; y, contrario a la postura sostenida por el recurrente, la sanción aplicada se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; por todo lo cual procede la desestimación de la censura contenida en el tercer medio analizado por carecer de justificación jurídica.

5.14. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la

sentencia;[12] lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, conforme al debido proceso en hecho y derechos, los argumentos planteados por la apelante; por ello rechaza el recurso de que se trata.

5.15. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

6.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

[12] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2020-SSEN-00054, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la

presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

1. Quien suscribe disiente respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría, exclusivamente en lo relativo a la determinación de la norma jurídicamente aplicable para computar el plazo máximo de duración del proceso, por considerar que la solicitud de extinción de la acción penal debió ser examinada conforme al régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 sobre Código Procesal Penal, y no bajo las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15, posteriormente declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

2. La cuestión controvertida no radica únicamente en determinar si el proceso ha excedido un determinado lapso temporal, sino, de manera previa y esencial, en establecer cuál es la normativa constitucionalmente válida para efectuar dicho cómputo tras la

declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15.

3. A juicio de quien disiente, ese constituye el verdadero núcleo jurídico de la controversia, pues antes de examinar si procede o no declarar la extinción de la acción penal, resulta indispensable definir cuál es la disposición legal aplicable al caso y, particularmente, cuál es la normativa que, desde la perspectiva constitucional y del principio de favorabilidad, resulta más beneficiosa para el imputado.

4. Solo una vez despejada esa cuestión constitucional y legal es posible abordar el análisis relativo a la extinción, para lo cual reviste carácter determinante la identificación del plazo máximo de duración del proceso aplicable.

5. En efecto, el régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 disponía expresamente en su artículo 148 lo siguiente:

> "Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual

> se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo".

6. Asimismo, el artículo 149 establecía:

> "Art. 149.- Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

7. De la lectura de dichas disposiciones se desprende con claridad que el legislador concibió el plazo máximo de duración del proceso como una garantía material frente al ejercicio indefinido del poder punitivo del Estado, estableciendo como consecuencia jurídica obligatoria, una vez vencido dicho término, la extinción de la acción penal.

8. Posteriormente, la Ley núm. 10-15 modificó sustancialmente ese régimen y dispuso:

> "Artículo 42.- Se modifica el Artículo 148 de la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal

> Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: "Artículo 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado".

9. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0765/24, dictada el 6 de diciembre de 2024, declaró la

inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15 por vulneración del procedimiento constitucional de formación de las leyes y del principio democrático bicameral.

10. En dicha decisión, el Tribunal Constitucional fue apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 24 de la Ley núm. 10-15, relativo a la modificación del artículo 85 del Código Procesal Penal, en la cual el accionante alegó que, luego de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo, fueron incorporadas modificaciones normativas sin que estas fueran conocidas y aprobadas válidamente por ambas cámaras legislativas, produciéndose así un quebrantamiento del procedimiento constitucional de formación de la ley.

11. El Tribunal Constitucional desarrolló ampliamente la naturaleza de los vicios de procedimiento legislativo y precisó que tales irregularidades afectan la validez constitucional de la norma cuando se incumplen las reglas esenciales de deliberación y aprobación parlamentaria. Asimismo, sostuvo que el principio democrático y el sistema bicameral exigen que toda modificación sustancial de un proyecto legislativo sea conocida y aprobada por ambas cámaras del Congreso Nacional.

12. Precisamente por ello, la Ley núm. 10-15 fue expulsada del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ordenamiento jurídico dominicano.

13. Es en este punto donde radica, respetuosamente, la discrepancia de quien disiente con la posición asumida por la mayoría.

14. A juicio de quien suscribe, una vez declarada inconstitucional la Ley núm. 10-15, el cómputo del plazo máximo de duración del proceso no podía continuar realizándose conforme al régimen introducido por dicha normativa, pues ello equivaldría a reconocer efectos jurídicos materiales a una ley expulsada del ordenamiento constitucional.

15. La declaratoria de inconstitucionalidad no constituye una mera objeción doctrinal ni una simple desaprobación abstracta del legislador. Produce un efecto jurídico vinculante que priva de eficacia normativa a la disposición invalidada. En consecuencia, la norma declarada inconstitucional pierde aptitud para continuar regulando situaciones jurídicas o servir de fundamento para restringir derechos fundamentales.

16. Lo expresado en línea anterior cobra especial relevancia en lo establecido en la parte dispositiva de la sentencia TC/0765/24, cuyo ordinal tercero dispuso expresamente: "TERCERO: DECLARAR, por conexidad, la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15, debido a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vicios de forma detectados en su procedimiento de aprobación, considerando la unidad normativa y su interdependencia con el artículo impugnado".

17. De igual manera, el ordinal cuarto de la referida decisión constitucional estableció, de forma categórica, lo siguiente: "CUARTO: DIFERIR los efectos de la presente declaratoria de inconstitucionalidad y EXHORTAR al Congreso Nacional a que, en el ejercicio de sus atribuciones legislativas, elabore una nueva normativa que subsane la situación de inconstitucionalidad formal que afecta la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal dominicano, dentro de un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia. Al término de este último plazo, la Ley núm. 10-15 perderá automáticamente su vigencia y será excluida del ordenamiento jurídico, por las razones expuestas en la parte motivacional de esta sentencia, restableciéndose en su lugar la vigencia del régimen procesal penal prescrito en la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal".

18. Desde esa perspectiva, el régimen normativo que recobra vigencia para regir el plazo máximo de duración del proceso es el contenido originariamente en la Ley núm. 76-02, por ser la última norma

constitucionalmente válida sobre la materia.

19. En ese sentido, el artículo 1 del Código Procesal Penal establece que los tribunales deben garantizar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Del mismo modo, el artículo 8 reconoce el derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable y a obtener una decisión definitiva sobre la sospecha que pesa en su contra.

20. Asimismo, el artículo 25 del propio Código Procesal Penal dispone que las normas que restrinjan derechos deben interpretarse restrictivamente y que toda duda debe resolverse en favor del imputado.

21. Precisamente por ello, el plazo máximo de duración del proceso no puede ser entendido como una simple regla de administración judicial, sino como una garantía fundamental vinculada al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la dignidad humana, cuya finalidad es impedir que la persecución penal se prolongue indefinidamente.

22. Bajo esa lógica constitucional, el principio de favorabilidad imponía aplicar el régimen menos gravoso para el imputado, esto es, el contenido originario de la Ley núm. 76-02, que establecía un límite máximo de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria para fines recursivos.

23. Del mismo modo, tampoco resulta jurídicamente admisible sostener que la posterior entrada en vigor de la Ley núm. 97-25 pueda desplazar el régimen aplicable al presente proceso. La referida normativa constituye una legislación posterior y más gravosa respecto del imputado, razón por la cual su aplicación retroactiva se encuentra constitucionalmente prohibida; todavía más, proceder de esa manera sería incurrir en una interpretación *in malam partem*.

24. El principio de irretroactividad de la ley desfavorable impide que una norma posterior pueda agravar las consecuencias jurídicas de procesos iniciados bajo una legislación anterior más benigna. En materia procesal penal, dicho principio adquiere especial relevancia cuando las modificaciones legislativas inciden directamente sobre garantías fundamentales, como ocurre con el plazo máximo de duración del proceso y las condiciones para la extinción de la acción penal.

25. Y es que, la aplicación inmediata de una nueva legislación procesal encuentra límites constitucionales cuando sus disposiciones producen un agravamiento material de la situación jurídica del justiciable. Por ello, aun tratándose formalmente de normas procesales, no pueden aplicarse retroactivamente aquellas modificaciones que amplían los plazos de persecución penal, prolongan la incertidumbre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesal o restringen garantías previamente reconocidas.

26. De ahí que, al haber sido expulsada del ordenamiento jurídico la reforma introducida por la Ley núm. 10-15, por vicio de forma, el régimen normativo aplicable continuó siendo el originario contenido en la Ley núm. 76-02, toda vez que dicha modificación no produjo efectos constitucionalmente válidos ni tuvo aptitud jurídica para derogar el texto primigenio del Código Procesal Penal.

27. En rigor, la Ley núm. 10-15 quedó desprovista de eficacia normativa, como una reforma natimuerta, cuya desaparición definitiva del sistema se consolidó con la aprobación de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

28. Por consiguiente, de no haberse aprobado esta última ley dentro del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional, la norma llamada inexorablemente a regir el cómputo del plazo máximo de duración del proceso habría sido el texto originario de la Ley núm. 76-02, por constituir la disposición vigente y más favorable al imputado.

29. De ahí que, en la actualidad, los regímenes normativos coexistentes en materia procesal penal sean la Ley núm. 76-02 y la Ley

núm. 97-25, debiendo prevalecer, conforme al principio de favorabilidad, aquella que resulte más benigna para la persona sometida a proceso.

30. En el caso concreto, dicha condición la ostenta la Ley núm. 76-02, la cual establecía un límite máximo de duración del proceso de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria y exclusivamente para fines recursivos; no así la Ley núm. 97-25, que resulta ostensiblemente más gravosa al fijar un plazo máximo de cuatro años, susceptible de extenderse por doce meses adicionales para la tramitación de los recursos.

31. Lo anterior encuentra fundamento directo en las cláusulas del artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 13 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10805, del 10 de julio de 2015, cuyo texto consagra el principio de irretroactividad de la ley al disponer que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

32. Pero aún más, el propio legislador de la Ley núm. 97-25 reconoció expresamente dicho principio al establecer, en su artículo 7, relativo a la legalidad del proceso, que: "Nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado". Asimismo, su párrafo I dispone que: "Las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo cuando ellas desfavorezcan al imputado, en cuyo caso aplica la norma más favorable"; mientras que el párrafo II extiende dicho criterio a todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales.

33. En ese sentido, la Ley núm. 97-25 no puede operar como mecanismo para revivir indirectamente consecuencias jurídicas derivadas de una normativa previamente declarada inconstitucional, ni tampoco para extender retroactivamente los límites temporales de la persecución penal respecto de procesos iniciados bajo un régimen legal más benigno.

34. Por consiguiente, la utilización de la Ley núm. 97-25 como parámetro para el cómputo del plazo máximo de duración del proceso supone, en el caso concreto, la aplicación retroactiva de una legislación posterior sustancialmente más gravosa para el imputado, en tanto amplía los límites temporales de la persecución penal y prolonga la

incertidumbre jurídica a la que este permanece sometido.

35. Tal aplicación resulta constitucionalmente incompatible con los principios de irretroactividad de la ley desfavorable, seguridad jurídica, plazo razonable y favorabilidad, pilares esenciales del debido proceso en un Estado social y democrático de derecho.

36. En consecuencia, la cuestión que debía resolverse de manera previa no consistía en determinar si la acción penal se encontraba o no extinguida, sino en establecer cuál era la norma jurídicamente aplicable para efectuar el cómputo del plazo máximo de duración del proceso tras la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15.

37. Solo después de despejada esa cuestión preliminar era posible examinar, con estricto apego al principio de legalidad, si procedía o no declarar la extinción solicitada. Dicho de otro modo, antes de responder si la acción penal estaba extinguida, era indispensable determinar cuál era el plazo máximo legalmente vigente y aplicable al caso.

38. La conclusión anterior encuentra sólido respaldo en la doctrina constitucional; en efecto, [redacted] explica que, cuando se produce una sentencia de inconstitucionalidad simple de carácter total, el efecto de la decisión constitucional recae sobre la totalidad del texto normativo impugnado. Al respecto, sostiene que este tipo de sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

«afecta a la totalidad del texto normativo. Tal es el caso de la declaratoria de inconstitucionalidad de toda una ley por vicio de forma. En este caso, el juez constitucional elimina toda la ley, la cual desaparece del ordenamiento jurídico en su totalidad» (Derecho Constitucional, Vol. I, 5.ª edición, p. 744).

39. Precisamente, esa es la situación que se produjo con la Ley núm. 10-15. Al haber sido declarada inconstitucional en su integridad por razones de forma, dicha ley fue expulsada totalmente del ordenamiento jurídico y dejó de existir como fuente válida de derecho; por tanto, sus disposiciones no pueden continuar produciendo efectos normativos ni servir de fundamento para la adopción de decisiones judiciales posteriores, pues ello implicaría reconocer vigencia jurídica a una norma que ha sido eliminada del sistema por el propio órgano de control constitucional.

40. Desde esta perspectiva, la decisión de la que disiento incurre en un error jurídico fundamental al sustentar su razonamiento en una normativa que ya no forma parte del ordenamiento jurídico dominicano.

41. Una vez expulsada del sistema por efecto de la declaración de inconstitucionalidad, la Ley núm. 10-15 no puede servir, bajo ninguna

circunstancia, como parámetro normativo para fundamentar una decisión judicial en un proceso penal en curso.

42. Hacerlo equivaldría a conferir eficacia jurídica a una disposición inexistente, en abierta contradicción con los efectos propios de las sentencias de inconstitucionalidad y con las exigencias derivadas de los principios de supremacía constitucional, legalidad y favorabilidad.

43. Por consiguiente, la controversia debía resolverse exclusivamente a partir de la normativa que recobró vigencia como consecuencia de la expulsión de la Ley núm. 10-15 del ordenamiento jurídico. De ahí que la única regulación jurídicamente aplicable al caso fuera la contenida en el texto originario del artículo 148 de la Ley núm. 76-02, por ser la norma vigente y, además, la más favorable al imputado.

44. Por tales razones, no comparto la decisión adoptada por la mayoría. A mi juicio, el voto mayoritario carece de sustento normativo válido, en tanto descansa sobre una disposición legal expulsada del ordenamiento jurídico y desprovista de toda eficacia jurídica, al prescindir de la única norma que podía legítimamente aplicarse al caso y fundamentarse en una regulación inexistente dentro del sistema jurídico dominicano, la decisión carece de la base legal indispensable

para sostener válidamente el rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]